

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO  
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO  
EXP. NÚM.: 435/2021



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

---

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

---

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **435/2021** del Índice de la *Tercera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre \*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , y:

---

**ANTECEDENTES:**

---

Del escrito inicial de solicitud y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* por su propio derecho iniciando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido con la finada \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

**2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Por acuerdo de *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, asimismo, se señaló día y hora a efecto de recibir la información testimonial ofrecida.

**3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL y TURNO PARA RESOLVER.-** El *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos, consecuentemente, en auto de *catorce de enero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor siguiente, y:

---

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos.

En este orden, se advierte que el domicilio del promovente se encuentra ubicado en: **\*\*\*\*\***; mismo en que presuntamente hicieron vida en común **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** como concubinos, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste a esta Potestad para conocer este proceso.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO  
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO  
EXP. NÚM.: 435/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**III.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.-** El accionante **\*\*\*\*\***, solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con **\*\*\*\*\*** hoy finada, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, que esencialmente versan en que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tuvieron una relación de hecho desde el **diecisiete de agosto de dos mil seis** hasta el **\*\*\*\*\***, fecha en que falleció **\*\*\*\*\***.

Para tal efecto, es necesario citar el numeral **65** del Código Familiar vigente en el Estado, que prevé:

..."**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común..."

De lo anterior se desprende que el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedido para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos, unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.

En tales consideraciones, el accionante ofreció y desahogó como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1) **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2) **Documentales públicas** consistentes en:

- Copia certificada del **acta de defunción** a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Constancias de inexistencia de registro de matrimonio** expedidas por la Dirección General del Registro Civil y el Ayudante Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Copias certificadas de las **actas de nacimiento** de \*\*\*\*\* , apareciendo como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Constancia de concubinato expedida por el Ayudante Municipal de Xochitepec, Morelos.

A continuación, se analizarán las probanzas desahogadas, iniciando con las siguientes documentales:

- Copias certificadas de las **actas de nacimiento** de \*\*\*\*\* , apareciendo como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Probanzas a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procrearon a \*\*\*\*\*.

Por ende, dichas documentales crean la presunción humana que las partes decidieron conformar una familia con las consecuencias inherentes.

Situación que se robustece, con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestando la primera de los citados que:

- \*\*\*\*\* y la finada \*\*\*\*\* mantenían una relación de pareja que duro aproximadamente quince años, viviendo juntos como si fueran esposos, procreando dos hijos, hasta que la señora falleció, cohabitando un domicilio común.

Probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato, esto es, que la relación de concubinato de \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\* duró aproximadamente quince años, hasta el fallecimiento de esta última ocurrido el \*\*\*\*\* , manteniendo un domicilio común.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO  
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO  
EXP. NÚM.: 435/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio probatorio que adquiere valor y eficacia probatoria, derivado que la ateste resulta ser **tía política** de **\*\*\*\*\***, por ende, es una persona que conoce por sus sentidos de los hechos sobre los cuales declaró, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de manera directa, derivado de la convivencia cotidiana que se origina por el lazo familiar, lo que refuerza el valor probatorio conferido al medio de análisis.

Por su parte, **\*\*\*\*\*** expreso que:

- **\*\*\*\*\*** y la finada **\*\*\*\*\*** mantenían una relación de pareja que duro aproximadamente quince años, viviendo juntos como si fueran esposos, procreando dos hijos, hasta que la señora falleció, cohabitando un domicilio común.

Probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato, esto es, que la relación de concubinato de **\*\*\*\*\*** y el finado **\*\*\*\*\*** duro aproximadamente quince años, hasta el fallecimiento de esta última ocurrido el **\*\*\*\*\***, manteniendo un domicilio común.

Medio probatorio que adquiere valor y eficacia probatoria, derivado que el ateste resulta ser **sobrino político del accionante**, por ende, es una persona que conoce por sus sentidos de los hechos sobre los cuales declaró, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de manera directa, derivado de la convivencia cotidiana que se origina por el lazo familiar, lo que refuerza el valor probatorio conferido al medio de análisis.

En mérito de lo anterior, a las testimoniales antes valoradas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que **\*\*\*\*\*** y la finada **\*\*\*\*\*** mantuvieron una relación de hecho aproximadamente quince años, viviendo como pareja públicamente hasta el **\*\*\*\*\***, cuando falleció **\*\*\*\*\***, estableciendo un domicilio común y procreando dos hijos, con las cuales, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010  
Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.I.o.P. J/21 (9a.) Página: 2186

#### **PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Lo cual, se robustece con la siguiente documental:

- Constancia de concubinato expedida por el Ayudante Municipal de Xochitepec, Morelos.

Probanza que adquiere eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato, esto es, que la relación de concubinato de \*\*\*\*\* y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el finado \*\*\*\*\* fue del conocimiento general, quienes habitaron un domicilio en común, lo anterior, ya que, dicha situación se robustece con la testimonial desahogada y las actas de nacimiento de los hijos procreados por las personas en cita.

En este orden, se encuentran las **constancias de inexistencia de registro de matrimonio** expedidas por la Dirección General del Registro Civil y el Ayudante Municipal de Xochitepec, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, sujetándose su eficacia a acreditar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **se encontraron libres de matrimonio durante la relación de hecho que formaron.**

Lo anterior, se enlaza con las siguientes documentales:

- Copias certificadas de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Probanzas a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, sujetándose su eficacia a acreditar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus partidas del registro civil, carecen de alguna anotación de divorcio o matrimonio, lo que, refuerza que dichas personas se mantuvieron libres de matrimonio.

Respecto la copia certificada del acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* , se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, sujetándose su eficacia a acreditar que \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\* .

De lo anteriores medios de prueba, se evidenció que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mantenían una relación de hecho con las siguientes características:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí, como se desprende de las constancias de inexistencia de matrimonio.
- b) **Consentimiento.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.
- c) **Cohabitación.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivieron juntos, hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.
- d) **Procreación de descendientes en común.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon dos descendientes.
- e) **Estabilidad y permanencia.-** La vida en común de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue continua y constante iniciando el **diecisiete de**

**agosto de dos mil seis** hasta el fallecimiento de esta última ocurrido el **\*\*\*\*\***, esto es, las personas señaladas tuvieron una vida en común por aproximadamente **quince años**.

- f) **Notoriedad.-** La unión de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.

En consecuencia, se **declaran procedentes diligencias** del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre **\*\*\*\*\*** y quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, en consecuencia:

Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que **\*\*\*\*\*** sostuvo una relación de concubinato con **\*\*\*\*\***, desde el **diecisiete de agosto de dos mil seis** hasta el fallecimiento de esta última ocurrido el **\*\*\*\*\***.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por tanto, al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2019067 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXX.3o.6 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376 Tipo: Aislada

**CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO  
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO  
EXP. NÚM.: 435/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico – concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.

Época: Novena Época Registro: 191550 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C.201 C Página: 754

**CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA  
MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON  
CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.**

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Época: Novena Época Registro: 164011 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s):  
Civil Tesis: I.3o.C.826 C Página: 2305

## **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.**

El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

Sin que lo anterior, prejuzgue sobre los derechos hereditarios de la finada \*\*\*\*\* , mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2020731 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.)

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO  
a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia de CONCUBINATO  
EXP. NÚM.: 435/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa del accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Asimismo, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por el accionante y en su oportunidad **archívese el presente asunto como concluido, ordenándose remitir al Archivo General para su custodia.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio.

**SEGUNDO.-** Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre \*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**TERCERO.-** Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con la finada \*\*\*\*\* , desde el **diecisiete de agosto de dos mil seis**, hasta el fallecimiento de esta última, ocurrido el \*\*\*\*\*.

Sin que lo anterior, prejuzgue sobre los derechos hereditarios de la finada \*\*\*\*\* , mismos que deberán ser ventilados en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.-** Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

**QUINTO.-** En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa del accionante copia certificada de la presente resolución

para los efectos legales procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

**SEXTO.-** Previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por el accionante y en su oportunidad **archívese el presente asunto como concluido, ordenándose remitir al Archivo General para su custodia.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **enero** de **dos mil veintidós**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de **enero** de **dos mil veintidós**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**